

Aspectos de la Ley de los Presupuestos generales del Estado para 2017 que inciden directamente en las entidades locales.

Antecedente normativo

Cita:

- Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. Introducción

En el “*Boletín Oficial del Estado*” de 28 de junio se publicó la Ley 3/2017, de 27 del mismo mes, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado, que pretenden “*conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización*” en tanto que se establece la ordenación económica y financiera del sector público estatal y se define sus normas de contabilidad y control. Se persigue con estos presupuestos seguir en la senda de la reducción del déficit público y cumplir con los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea.

El texto se estructura en ocho títulos, diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales en las que se recogen medidas de muy diversa índole y 15 anexos.

La Ley contiene disposiciones que afectan de algún modo a las entidades locales y en ellas se van a detener estas breves líneas.

2. Contenido de la Ley con incidencia en la hacienda local

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado interesa destacar aquel que tiene una incidencia directa sobre las entidades locales y que se encuentra, en primer lugar, en su título VII, en concreto su capítulo I, donde se establecen normas relativas a su financiación (a) y, en segundo lugar, en otros artículos dispersos en la Ley y en determinadas disposiciones adicionales y finales, donde se recogen medidas en materia de personal, de compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz y de tributos locales, con modificaciones en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales en relación con la Cuenta general de las entidades locales (b).

a) Financiación de las entidades locales

En el capítulo I del Título VII (arts. 75-101) se articulan las diferentes medidas de financiación previstas de las que se destacan las que se relacionan a continuación.

1. Participación en los tributos del Estado (arts. 75-94)

La Ley se detiene, en primer lugar, en el régimen jurídico de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al año 2015 (*“Una vez conocida la variación de los ingresos tributarios del Estado del año 2015 respecto de 2004, y los demás datos necesarios”*), el cálculo de la liquidación definitiva y el régimen de los saldos deudores, que serán objeto de reembolso mediante compensación.

Asimismo, regula la cesión a favor de los municipios de la recaudación de impuestos estatales en el año 2017, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) (art. 76), el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) (art. 77) y los impuestos especiales (IIEE) sobre fabricación de alcoholes (art. 78), hidrocarburos y las labores del tabaco (art. 79).

Se regula la participación a través del Fondo Complementario de Financiación, la determinación de las entregas a cuenta de cada municipio incluido en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (*“actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2017 respecto a 2004”*), como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre (*“actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2017 respecto a 2006”*) (arts. 80 y 81).

Determina la participación de los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del citado texto refundido en los tributos del Estado para el ejercicio de 2017, el importe total destinado a pagar las entregas a cuenta y la práctica de la liquidación definitiva correspondiente al año 2017. Asimismo, determina los criterios de distribución (art. 82.3) y la aplicación de variables y porcentajes en función del número de habitantes, ponderado con coeficientes según estratos de población, en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio y en función del inverso de la capacidad tributaria. A la cuantía que resulte se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas (art. 82.4). El artículo 83 regula las entregas a cuenta.

La Ley regula en los artículos 84 y siguientes la cesión a favor de provincias, comunidades autónomas uniprovinciales, cabildos y consejos insulares de la recaudación de impuestos estatales así como la participación en los tributos del Estado a través de la regulación del Fondo Complementario de Financiación (arts. 88-89) y el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria (arts. 90-91).

Finalmente, regula los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como el relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra (arts. 92-94).

2. Transferencias a transportes urbanos (art. 95)

Se regulan las subvenciones por los servicios de transporte colectivo urbano para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional quinta del Texto

Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La regulación recoge los requisitos a cumplir para ser beneficiario de esta subvención, salvo participen en un sistema de financiación alternativo; estos son:

“a) Disponer de un Plan de Movilidad Sostenible, coherente con la Estrategia Española de Movilidad Sostenible, según lo establecido en el artículo 102, «Fomento de los Planes de Movilidad Sostenible», de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en su redacción dada por la disposición final trigésima primera de Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012.

b) Tener más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2016 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

c) Tener más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2016 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

d) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones recogidas en los apartados b) y c) anteriores, sean capitales de provincia.

e) Se exceptúan los municipios que, cumpliendo los requisitos anteriores, participen en un sistema de financiación alternativo del servicio de transporte público urbano interior, en el que aporte financiación la Administración General del Estado. Esta excepción será, en todo caso, de aplicación al ámbito territorial de las Islas Canarias, Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona.”

La Ley concreta los criterios a tener en cuenta para determinar la dotación presupuestaria, concreta los criterios de distribución y establece unas reglas específicas para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra.

Además, exige el cumplimiento de una serie de obligaciones; entre otras, la de entregar entre el 1 de mayo y el 30 de junio del año 2017 la documentación relacionada en el apartado seis del artículo 95. Estos son:

a) número de kilómetros de calzada de la red en trayecto de ida, el número de viajeros al año, el número de plazas ofertadas al año, recaudación y precios medios referidos al ejercicio 2016.

b) servicio prestado en gestión directa:

Por la propia entidad u organismo autónomo dependiente: documento detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2016.

c) servicio prestado en gestión por una sociedad mercantil municipal o en régimen de concesión u otra modalidad de gestión indirecta:

-las cuentas anuales con su correspondiente informe de auditoría,

-documento en el que se detallen las partidas de ingresos y gastos del servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2016,

-criterios de imputación de los referidos ingresos y gastos.

d) documento oficial en el que se recojan los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza.

e) justificación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) Certificación del Interventor de la aplicación del importe recibido como subvención al transporte colectivo urbano en el ejercicio inmediato anterior.

g) Certificación del Secretario municipal sobre el cumplimiento de los criterios medioambientales y sobre la existencia de un Plan de Movilidad Sostenible, y su coherencia con la Estrategia Española de Movilidad Sostenible.

El incumplimiento del envío de esta documentación comporta el no reconocimiento del derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

3. Compensaciones por concesión de beneficios fiscales (arts. 96 y 97)

Se prevé la compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Entre otras, se reconoce la compensación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2017, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

Se remite a los convenios suscritos con los ayuntamientos afectados para determinar el cálculo de la cantidad a compensar.

4. Anticipos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales (art. 98)

En el artículo 98 se regula el otorgamiento de los anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y, se articula el procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las entidades locales.

En concreto, se reconoce este anticipo *“cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2017”*.

Se establecen las condiciones que se tendrán en cuenta en la tramitación de los expedientes, entre otros, el límite del 75% del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón, el límite del importe anual a anticipar a cada corporación se establece en el doble de la última anualidad percibida por ella

en concepto de participación en los tributos del Estado y la imposibilidad de solicitar anticipos correspondientes a dos periodos impositivos sucesivos con referencia al mismo tributo.

Se prevé la posibilidad de concesión de anticipos en casos de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería, para ello se exige:

- acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación que autorice a su Presidente a solicitar el anticipo y fije los términos de la solicitud,
- informe de la Intervención municipal que concrete la situación económico-financiera de la Entidad y que justifique la causa extraordinaria por la que se solicita el anticipo,
- informe de la Tesorería municipal de la previsión de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente.

5. Normas de gestión presupuestaria (art. 99)

Se establecen normas de gestión presupuestaria para satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, del mes de enero de 2018. Para ello, autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2018 *“hasta un importe máximo equivalente a la doceava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2017”*.

Se establecen las normas para que los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas expedidas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Ley, se tramiten de forma simultánea a favor de las Corporaciones locales afectadas, a fin de realizar el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones.

6. Información a suministrar por las Corporaciones locales (art. 100)

El artículo 100 de la Ley recoge la obligación de las Corporaciones locales de facilitar, antes del 30 de junio del año 2017, una determinada documentación, a fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2017.

La documentación hace referencia a:

- a) certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2015 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se especificará la recaudación correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.
- b) certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2015, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos citados en el anterior apartado. Respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se ha de especificar la información tributaria correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales y las reducciones aplicadas en 2015, según establece la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2015, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

El mismo artículo 100 señala que el procedimiento de remisión de la documentación en papel podrá sustituirse por la transmisión electrónica de la información en los modelos que a tal fin se habiliten; en estos supuestos, el soporte utilizado para el envío ha de incorporar la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Se prevé, respecto de los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que no aportaran la documentación determinada se les aplicará *“un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2017.”*

7. Retenciones a practicar a las Entidades locales (art. 101)

La Ley regula el procedimiento para practicar las retenciones aplicables a las entidades locales en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado.

Estas retenciones tienen su fundamento en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en concreto en sus párrafos primero y segundo que establecen lo siguiente:

“El Estado podrá compensar las deudas firmes contraídas con este por las entidades locales con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado.

Igualmente se podrán retener con cargo a dicha participación las deudas firmes que aquéllas hayan contraído con los organismos autónomos del Estado y la Seguridad Social a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta en disposición de las citadas entidades acreedoras de los fondos correspondientes.”

La regulación establece los límites del importe de la retención:

-50 por ciento de la cuantía asignada, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, salvo en aquellos casos en los que la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

-del 100 por ciento de la cuantía asignada cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado legalmente repercutidas, de ingresos a cuenta o cantidades retenidas a cuenta de cualquier impuesto.

Estas cuantías de retención pueden reducirse cuando “se justifique la existencia de graves desfases de tesorería” generados por la prestación de las obligaciones que se concretan en el propio artículo 101, apartado 3.

Dos límites se establecen en las retenciones en el mismo artículo y apartado al afirmar, en primer lugar, que “*En ningún caso podrá establecerse un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de la entrega a cuenta*” y, en segundo lugar, que no serán aplicables a aquellas entidades locales integradas en consorcios de saneamiento financiero “*del que formen parte instituciones de otras administraciones públicas.*”

La Ley regula el procedimiento de reducción del porcentaje de retención a seguir, concreta la documentación que deberán aportar las entidades locales y condiciona la reducción a la aprobación, por parte de la entidad local, de un plan de saneamiento, o a la verificación del cumplimiento de otro en curso.

Estas normas son aplicables (art. 101.6) a los supuestos de deudas firmes contraídas por las entidades locales con el Instituto de Crédito Oficial por la línea de crédito instruida en aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio y también a los de deudas firmes contraídas con cualquiera de los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales (artículo 7 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico).

La regulación contenida en este artículo recoge los límites de la retención en caso de concurrencia de deudas.

8. Criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado (disposición adicional nonagésima tercera)

En la disposición adicional nonagésima tercera se regulan los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado mencionado en el Capítulo I, del Título VII.

Se establece que para el cálculo de las entregas a cuenta de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado del artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el índice provisional de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2017, se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que consisten en:

- a) Los ingresos tributarios del Estado del año 2017 están constituidos por la recaudación estatal en el ejercicio excluidos los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas por IRPF, IVA e IIEE, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 22/2009.
- b) Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos tributarios del Estado del año 2004, se utilizarán los criterios de homogeneización establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009.

Esto es, se procederá a simular la entrega a cuenta del año 2004 de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión correspondientes al año 2017.

Por lo que respecta a la liquidación del 2002 se calculará por diferencia entre el rendimiento definitivo de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión del año 2017 y las entregas realmente efectuadas de acuerdo con dichos términos de cesión.

“Igualmente para la determinación del resto de los índices de evolución regulados en el Capítulo I, del Título VII de la presente Ley, distintos del anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sustituyendo, si procede, el año base 2007 por el que corresponda”.

9. Criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado para la liquidación de la participación de las entidades locales en tributos del Estado del año 2015 (disposición adicional nonagésima cuarta)

Para la determinación de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado correspondiente a 2015, el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2015 se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

10. Revisión de la liquidación definitiva de la participación de las Entidades Locales en tributos del Estado del año 2014 (disposición adicional nonagésima quinta)

Se encarga al Ministerio de Hacienda y Función Pública la revisión de la liquidación definitiva de la referida participación correspondiente al año 2014, de acuerdo con las determinaciones que se recogen en esta disposición adicional.

11. Superávit presupuestario (disposición adicional nonagésima sexta)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contempla la regulación del destino del superávit presupuestario de las entidades Locales correspondiente al año 2016y, en este sentido, la disposición adicional nonagésima sexta prevé para 2017 la prórroga de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

12. Consolidación de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo por parte de las entidades locales (disposición adicional nonagésima octava)

Para aquellas entidades que en 2015 o en 2016 presenten remanentes de tesorería para gastos generales negativo o ahorro neto negativo, se autoriza como excepción y de forma exclusiva en 2017, la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo.

A este fin se establecen las condiciones aplicables.

13. Modificación del ámbito objetivo del Fondo de Ordenación, compartimento del Fondo de Financiación a Entidades Locales (disposición adicional nonagésima novena)

Se establecen las determinaciones para el ejercicio de 2017, para la inclusión por determinados municipios, de las cuantías pendientes de amortizar y que correspondan a operaciones que formalizadas en el marco de la línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades Locales con empresas y

autónomos. Asimismo, se prevén las condiciones para que aquellos ayuntamientos adheridos o que se adhieran en 2017 al compartimento Fondo de Ordenación del Fondo de Financiación de las Entidades locales para solicitar, de forma excepcional, la formalización de préstamos con cargo a aquel compartimento, para la cancelación de la deuda pendiente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Otras medidas

1. Personal (arts. 18 y 19)

En el capítulo I del Título III se regulan los gastos del personal al servicio del sector público. El capítulo recoge medidas relativas a las retribuciones y al empleo público.

Respecto las retribuciones, la Ley prohíbe un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, *“en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”*.

No se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de contingencia de jubilación, aunque, siempre que no se produzca incremento en la masa salarial, se permiten contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación.

La masa salarial del personal laboral se incrementará en los mismos términos que el señalado. Dicha masa salarial está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados en el año anterior. La Ley, señala las excepciones:

- “a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.*
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.*
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.*
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.”*

El apartado cinco del referido artículo 18 recoge las tablas de retribuciones referidas a doce mensualidades de los funcionarios sujetos al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Respecto a la oferta de empleo público, el artículo 19 se indica que la incorporación de nuevo personal estará sujeta a los límites y requisitos que se recogen en el propio artículo.

Fija la tasa de reposición que, según los sectores relacionados y administraciones, puede llegar hasta un máximo del 100 por ciento. Entre los sectores que pueden interesar a la administración local cabe destacar las plazas correspondientes al personal del servicio de prevención y extinción de incendios, plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales, plazas de seguridad y emergencias, plazas de personal que realiza prestación directa a los usuarios de transporte público, personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos. En el resto de sectores y Administraciones,

entre las que se encuentra la Administración local, no recogidas en el apartado 2 del artículo 19, la tasa de reposición se fija hasta un máximo del 50 por ciento.

Respecto al personal de la policía local se permite una tasa adicional para estabilización de empleo temporal *“que incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016.”*

El mismo artículo 19, en su apartado dos, prohíbe la contratación de personal temporal y el nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en estos casos, el apartado cuatro exige la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El artículo 31 prevé que para el personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se les aplicará a las retribuciones que vinieran percibiendo en 31 de diciembre de 2016, un incremento del 1 por ciento.

El apartado tercero de este artículo mantiene las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías vigentes en 2016.

2. Incorporación de personal laboral al sector público (disposición adicional vigésima sexta)

Se prohíbe la posibilidad de que las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, consideren como empleados públicos ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o entidad de derecho público:

- a los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado en su extinción por cumplimiento, resolución, secuestro o intervención del servicio*
- al personal laboral que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, en personas jurídicas societarias o fundacionales que vayan a integrarse en una Administración Pública.*

A este personal se le aplicará las previsiones sobre sucesión de empresas previstas en la normativa laboral.

3. Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz (disposición adicional trigésima)

En materia de compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz, la disposición adicional trigésima determina las cantidades en concepto de retribuciones a percibir, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, según las tablas que a continuación se reproducen:

Jueces de Paz

Habitantes	Euros/año
De 1 a 1.999	1.094,40

De 2.000 a 4.999	1.641,50
De 5.000 a 6.999	2.188,63
De 5.000 a 6.999	2.145,45
De 7.000 a 14.999	3.282,87
De 15.000 o más.	4.377,14

Secretarios de Juzgados

Habitantes	Euros/año
De 1 a 499	541,97
De 500 a 999	805,02
De 1.000 a 1.999	964,43
De 2.000 a 2.999	1.123,73
De 3.000 a 4.999	1.442,49
De 5.000 a 6.999	1.761,24

Las cuantías anteriores se financiarán con cargo a las correspondientes aplicaciones presupuestarias, y se devengarán por periodos trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

4. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales (disposición adicional trigésima segunda)

La Ley establece, en función del número de habitantes el límite máximo a percibir por los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y por asistencias, excluidos los trienios a los que tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

5. Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral (disposición adicional trigésima cuarta)

Regula la contratación de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público con una remisión a las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Prevé la responsabilidad de los titulares de los órganos competentes derivadas de las actuaciones irregulares en esta materia.

6. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (disposición final décima tercera)

Se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 209 relativo al contenido de la Cuenta general de las entidades locales, con la siguiente redacción:

“4. Las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados consolidados que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública, en los términos previstos en las normas de consolidación que apruebe para el sector público

local conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

A efectos de la obtención de los estados consolidados, las entidades controladas, directamente o indirectamente, por la entidad local no comprendidas en los apartados anteriores, las entidades multigrupo y las entidades asociadas deberán remitir sus cuentas anuales a la entidad local acompañadas, en su caso, del informe de auditoría.

Los conceptos de control y de entidad multigrupo y entidad asociada son los definidos en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

Los estados consolidados deberán acompañar a la Cuenta General, al menos, cuando ésta se someta a aprobación del Pleno de la Corporación.”

Se incorpora una nueva disposición transitoria, la vigésimo segunda, relativa a la Consolidación de cuentas, con la siguiente redacción:

“En tanto no se aprueben las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local a que se refiere el apartado 4 el artículo 209 de este texto refundido, las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que determine el Pleno de la Corporación.”

7. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para Lorca, Murcia (disposición adicional octogésima octava)

De carácter excepcional y sólo durante 2017, se concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas de dicho Impuesto para las transmisiones de los bienes inmuebles a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011.

8.. Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para Lorca, Murcia (disposición adicional octogésima novena)

La Ley, en su disposición adicional octogésima novena, concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas de dicho Impuesto correspondientes a 2017.